

Los pagos efectuados en billetes durante la circulación de esta moneda, extinguen la obligación.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Gregorio García, en la causa que sigue con el Fisco Nacional, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Los contratos sobre carguío del guano de fojas 20 y 38 se celebraron con la Sociedad J. Gregorio García y Cia., y la presente causa se sigue en su nombre particular, por don José Gregorio García, quien es de creerse tenga la representación de esa Sociedad, como lo ha hecho hasta ahora y pueda justificarlo, si VSI. lo creyera indispensable.

En cuanto a la acción deducida por el demandante, sobre la diferencia de cambio entre el valor de los billetes que se le abonaron y el precio estipulado, sucesivamente, de 4 y 6 soles por el carguío de cada tonelada de guano, este Ministerio cree fundada la excepción perentoria de pago interpuesta por el Agente Fiscal: la empresa recibió las sumas que se le entregaron para cubrir su crédito, sin expresarse que los abonos eran en billetes; estos fueron, pues, aceptados por su valor nominal y sin que conste obser-

vacación alguna en las partidas que suscribió aquella y cuya copia certificada corre a fojas 76 cuaderno agregado, quedando hecha la liquidación, abonada la última partida y cancelado el crédito en Agosto de 1880; pago que aunque se hubiera verificado en la forma de consignación judicial, habría extinguido el adeudo, a no ser que el acreedor se hubiera opuesto en un plazo estrecho.

Tampoco se ha demostrado de un modo suficiente que la empresa hiciera separadamente protesta o reclamo formal contra el pago en billetes: solo a fojas 27 cuaderno corriente aparece la declaración de un empleado, quien asegura que el demandante expresó de palabra y por escrito que lo que recibía era a cuenta; la deposición de fojas 27 carece de importancia; y la de fojas 29 y el informe de fojas 31 se refieren indeterminadamente a una reclamación hecha; la cual podría corresponder a la gestión contenida en el oficio de fojas 3 cuaderno adjunto, o a la hecha extemporáneamente en 1884, y declarada infundada a fojas 14 vuelta y 18 vuelta, cuaderno agregado, de acuerdo con el dictamen de dos Fiscales de la Excelentísima Corte Suprema.

Ahora bien; cualquiera que sea el mérito de tal prueba testimonial, ella desaparece ante la prueba escrita que resulta de las partidas firmadas por el interesado, y especialmente del recurso del interesado de fojas 3 cuaderno adjunto, que él mismo presentó al Gobierno en enero de 1880, en el cual se limita a consultar sobre cómo se habrían de efectuar los pagos que habían de hacérsle; consulta que significa: 1o. conformidad con los abonos antes hechos en billetes por su valor nominal; y 2o. intención de aceptar la resolución que se

expidiera; la cual declaró en el mismo mes de enero, a fojas 14, que los pagos siguieran realizándose en la misma forma que antes, conforme al artículo 14 del decreto de dicho mes, notándose que no era aplicable el otro decreto de idéntica fecha, que fijó en 12 peniques, el valor del sol, y que se refiere únicamente a los créditos en metálico. Por lo demás, con posterioridad a aquella resolución, solo hubo de abonarse a la Compañía del carguío dos partidas en junio y agosto de 1880, para cubrir el saldo que quedó a favor de ella.

Por último, los contratos de carguío se otorgaron en julio de 1876 y agosto de 1887, cuando los billetes inconvertibles eran la moneda corriente y habían sufrido quebranto de consideración, principalmente en la segunda época; lo cual sin duda se tomó en cuenta al pactar una remuneración mayor en la segunda contrata; advirtiéndose que en el mismo agosto de 1877, el estado asumió la responsabilidad de los billetes de banco circulantes. En ninguno de los contratos se estipuló el pago en metálico, ni en billetes a cierto tipo; el papel circulante se consideró como dinero corriente al contratar, y no hay motivo fundado para apreciar que se pactaron esos billetes a la par; y menos puede calculárseles en peniques, o sea en oro, cuando éste se hallaba desmonetizado, no fué objeto del contrato, y su actual aumento de premio no debe aprovechar a una de las partes, con daño de la otra.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los trastornos que resultarían de revisar los pagos consumados en la moneda que corría al tiempo de los abonos, lo cual dañaría al mismo actor, porque los pagos hechos por la empresa, bien deberían ser reintegrados, si lo fueran los que ella

ha recibido, pide el Fiscal que VSI. revoque la sentencia apelada de fojas 42 vuelta y declare infundada la demanda de fojas 1 y libre al Estado de responsabilidad por las diferencias de cambio reclamadas.

Lima, 17 de agosto de 1888.

Elmore.

RESOLUCIÓN SUPERIOR

Lima, enero 8 de 1889.

Vistos; en discordia de votos; por los fundamentos aducidos por el Señor Fiscal, que se reproducen: revocaron la sentencia apelada de fojas 42 vuelta, su fecha diez y ocho de Junio del año último: declararon infundada la demanda establada a fojas una por don José Gregorio García, y libre al Estado de responsabilidad por las diferencias de cambio reclamadas; y los devolvieron.

Corzo—Vélez—Jiménez—León.

Se publicó conforme a ley.

El voto del señor Corzo fué por la confirmación de la sentencia, y lo fundó en los términos

siguientes: Por los fundamentos de la sentencia apelada, y teniendo, además, en consideración: que con arreglo a derecho para que el pago se estime legalmente hecho y produzca el efecto de extinguir la obligación es necesario que concurren en él las condiciones que en cuanto a las cosas, lugar y modo se hubiese estipulado en el contrato: que por las escrituras de 1876 y 14 de Agosto de 1877 el Supremo Gobierno se obligó a pagar a J. G. García y Cia., respectivamente, el precio fijo de 4 y 6 soles por cada tonelada limpia y efectiva de guano que cargase de las Islas que se enumeran en esos instrumentos: que no habiéndose expresado en esos contratos la calidad de la moneda en que debe hacerse el pago de las mensualidades, se entiende que conforme al principio fundamental de la equivalencia que rige en estos casos, el Supremo Gobierno debía, por cada una de las que se fuesen devengando, un valor igual al que tenía la moneda corriente en su relación con la moneda legal de plata, en las fechas en que se celebraron los contratos: que, por consiguiente, al haberse pagado las mensualidades en billetes fiscales por su valor nominal, no obstante las depreciaciones sucesivas que sufrieron, o lo que es lo mismo, un valor distinto del que tuvieron en las indicadas fechas, es claro que se pagó de menos y que las cantidades entregadas al cargador en esa moneda, deben tenerse como recibidas en cuenta: que, por lo mismo, no se trata en este caso de dar existencia a una acción extinguida de derecho, como lo entiende el Ministerio Fiscal, sino simplemente de obtener el reintegro de la parte de la deuda no pagada ni condonada y que aparece haberse reclamado oportunamente: que si conforme a los artículos 2119 y 2120 del Código Ci-

vil el deudor tiene acción para cobrar lo que ha pagado demás, no puede dejar de tenerla el acreedor para repetir por lo que se le hubiese pagado de menos, porque según el artículo 1256 del propio Código, los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes, y no había razón legal que permita establecer que en idénticas circunstancias es mejor la condición del deudor que la del acreedor: que este concepto es tanto más fundado, cuanto que consta que la «Peruvian Guano Company», a cuyo cargo corre la consignación del guano, abonaba al Supremo Gobierno a razón de 10 chelines por carguío de cada tonelada: que estando estipulado en las referidas escrituras que el carguío duraría todo el tiempo que fuese preciso para agotar el guano de las Islas, de tal antecedente se sigue que si el plazo está concluido o se halla suspenso por alguna causa, hay necesidad de procederse a la liquidación final y a la cancelación pendiente de la obligación, contratadas por el Estado; y que no es motivo legal para dar al Supremo Gobierno por desligado de las obligaciones que se derivan de los respectivos contratos, las resoluciones que expidió en 31 de octubre de 1884 y 15 de abril de 1886, porque ellas no importan otra cosa, en rigor legal, que la negativa de una de las partes contratantes y de ningún modo una desición final del derecho de reclamar; de que certifico.

Segundo Luna.

Secretario

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA CÔRTE
SUPREMA

Excmo. señor:

En los contratos que don José Gregorio García celebró con el Supremo Gobierno en 20 de junio de 1876 y 7 de agosto de 1877 sobre carguío de guano, se estipuló que el Gobierno abonaría cuatro soles por cada tonelada de guano de las islas de Chincha, Ballestas y Obillos, que ensacado se embarcase para ser exportado, y seis soles por cada tonelada que, en iguales condiciones, se pusiese expedita en los depósitos de Bahía de la Independencia. En esos contratos no se expresó si los soles serían de plata o en billetes, ni se indicó tampoco tipo alguno de cambio.

El Supremo Gobierno abonó en consecuencia a García diversas partidas en billetes desde setiembre de 1877, hasta el 17 de enero de 1880, fecha en que reclamó de la forma del pago por la depreciación constante de los billetes fiscales, nota de fojas 3; pero el Gobierno de entonces la declaró sin lugar, como aparece de la nota de fojas 4, y continuó haciéndose el pago en billetes hasta noviembre de 1880, liquidación de fojas 76.

La accion judicial que don José Gregorio García ha entablado para que se le paguen las diferencias entre el valor de los billetes fiscales, que recibió en pago de sus servicios por el carguío del guano, y el valor que efectivamente se estipuló en el contrato, ha sido declarada fundada en la sentencia de 1a. instancia; pero el Superior la ha revocado en la sentencia de fojas 63,

y ha declarado a su vez que el pago hecho a García ha cancelado la obligación del Gobierno y que no hay lugar a indemnización alguna.

Para el Fiscal es infundada la acción de don José Gregorio García en cuanto a la época en que rigió la Constitución y las leyes, esto es, hasta enero de 1880, porque hasta esa fecha los billetes fiscales fueron la moneda circulante, y con ellos, por su valor nominal, se satisfacían todas las obligaciones, tanto las fiscales como las particulares. Las contribuciones directas e indirectas, los sueldos de los empleados públicos, todo se cubría en billetes, y la circulación forzosa de estos, bajo el imperio de la ley, dejó consumados todos los pagos hechos en esas circunstancias, y sin que pueda alegarse que solo el gobierno, en sus relaciones oficiales, imponía el billete por su valor nominal, porque los tribunales mismos declaraban que con ellos se hacían válidamente los pagos, si las deudas no habían sido contraídas expresamente en plata; y, además, si es verdad que los billetes se fueron depreciando, por el aumento de las emisiones con relación al cambio extranjero, no es menos cierto que el billete conservaba bastante prestigio en las relaciones internas; de manera que los jornales y los artículos de consumo de producto nacional, y los arrendamientos de fincas urbanas y rústicas, se hacían en esa moneda por su valor nominal, sin que sea posible volver hoy sobre esos acontecimientos, sin provocar un trastorno general en la República.

Pero desde 1880, en que se rompió el orden legal y estalló la anarquía monetaria, y que en lugar de los billetes se tuvo, por mandato dictatorial, la moneda inglesa, que era imaginaria para nosotros, y luego los incas de oro, imagina-

rios también es evidente que la reclamación que García hizo en enero de 1880, debió ser atendida, porque ya no se trataba de billetes de circulación forzosa, sino del pago de un servicio en un valor equivalente a aquel que había sido estipulado.

Desde principios de 1880 para adelante, en que el billete fiscal quedó en la condición de moneda convencional, por el tipo de cambio con la plata, ya no podía imponerse como medio de cancelar las obligaciones; y el Estado que, mediante los gastos hechos por el señor García, tuvo a su disposición valiosos cargamentos de guano, no cumpliría con la justicia, ni con los principios que rigen nuestra legislación civil, si no los pagase en la misma forma en que todos satisfacen sus obligaciones, y la equidad natural debe tenerse también en cuenta, por las pérdidas que los contratistas sufrieron, perdiendo todos los elementos del carguío, cuando los depósitos fueron ocupados por las fuerzas de Chile.

Por otra parte, la conducta de los contratistas demuestra la diferencia de épocas a que este ministerio hace relación; puesto que del expediente resulta, que García no hizo ninguna reclamación, mientras estuvo en vigor la ley relativa a la circulación de los billetes fiscales, y que su primera solicitud al respecto la hizo en enero de 1880, esto es, cuando por la desmonetización de ese medio circulante, se vió que su valor se iba a reducir a su ínfima expresión, de manera que los cuatro y seis soles del contrato, abonados en billetes, apenas alcanzarían a la décima parte de su primitivo valor.

En consecuencia, el que suscribe es de sentir que puede V. E. declarar que no hay nulidad en la resolución de vista, en cuanto declara válidos los pagos hechos hasta enero de 1880, cancelan-

do en esa parte las obligaciones del Estado para con don José Gregorio García, por cuenta del guano cargado en las islas de Chíncha, Balles-tas, Obillos y Bahía de la Independencia; pero que hay nulidad respecto a la cancelación de las obligaciones satisfechas en billetes, en época posterior a aquella fecha, enero de 1880, pues, en esos pagos ha debido tenerse en cuenta la diferencia de valor entre el billete en que se hizo el contrato, y aquel en que se hizo el pago, siendo, portanto, fundada en esa parte la acción de don José Gregorio García, a quien se abonará esa diferencia, previa liquidación por las oficinas de Hacienda, salvo mejor parecer de V. E.

Lima, 1º de junio de 1889.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de diciembre de 1890

Vistos; en discordia de votos, concordada en parte al tiempo de la votación; y con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 63, su fecha 8 de enero de 1889, que revocando la de primera instancia de fojas 42 vuelta, su fecha 18 de junio de 1888, declara infundada la demanda entablada a fojas 1 por don José Gregorio

García, y libre al Estado, de responsabilidad, por las diferencias de cambio reclamadas; y los devolvieron.

Muñoz — Chacaltana — Alvarez — Mariátegui — Loayza — Guzmán — Galindo — Yañez — Hurtado.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Muñoz, Guzmán y Galindo por la nulidad en parte del auto de vista, en los términos del dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 1082 — Año de 1889.

47

No es punible la celebración de un culto distinto de la Religión del Estado, por medio de actos desprovistos de publicidad.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Penzotti y don José Manuel Castro en la causa que se sigue contra el primero por faltas contra la religión. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don José Manuel Castro, vecino del Callao, se ha presentado denunciando el delito previsto